

Diputaciones Provinciales de dichos plazos no afectará a la tramitación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. El control del cumplimiento de las normas de coordinación fijadas por el Consejo de Gobierno se ejercerá, en todo caso, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de aquel incumplimiento de plazos y de su no presentación a la Asamblea de Extremadura unidos a los Presupuestos Generales.

Art. 19. 1. Las Diputaciones Provinciales, antes de la aprobación de sus Presupuestos, los pondrán en conocimiento de la Junta de Extremadura. En el plazo de quince días, la Junta de Extremadura podrá poner reparos a aquellas previsiones presupuestarias que supongan infracción de las normas de coordinación vigentes.

2. Se entenderá que la Junta de Extremadura no aprecia infracción de la normativa sobre coordinación, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse producido reparos u observaciones.

3. Si se producen reparos en los términos del presente artículo, se pondrán de manifiesto ante las Diputaciones Provinciales para que sean tenidos en cuenta por el Pleno, en su caso, en la aprobación de sus proyectos presupuestarios.

TITULO V

De la Comisión de Coordinación

Art. 20. 1. Para garantizar la coordinación entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres se crea la Comisión de Coordinación de Extremadura.

2. La Comisión estará integrada por 12 miembros, en representación paritaria de la Administración Autonómica y de las Diputaciones Provinciales. Los tres miembros de cada Diputación serán elegidos por los Plenos respectivos.

3. Será presidida por el Presidente de la Junta de Extremadura o, en su defecto, por el Consejero responsable de las relaciones con las Entidades locales.

4. Para la preparación y estudio de los asuntos atribuidos a la Comisión de Coordinación, podrán constituirse ponencias y comisiones técnicas.

5. La organización, régimen y funcionamiento se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la propia Comisión de Coordinación.

Art. 21. La Comisión de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer e informar los anteproyectos de Ley y proyectos de otras normas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Extremadura.

b) Conocer e informar los anteproyectos de Ley por los que se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales.

c) Elaborar las propuestas de objetivos y prioridades de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, que serán elevados al Consejo de Gobierno para su aprobación, así como llevar a efecto el seguimiento de la ejecución de dichos Planes.

d) Conocer e informar sobre la cooperación económica de las Diputaciones Provinciales en programas de servicios municipales no obligatorios.

e) Conocer los Convenios de Cooperación entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales.

f) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura los Planes sectoriales que afecten a las competencias de las Diputaciones Provinciales.

g) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el proyecto de Decreto regulador de su organización y funcionamiento.

h) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por Ley.

Art. 22. La Comisión de Coordinación será el órgano competente para el conocimiento y deliberación de los conflictos de intereses que puedan suscitarse en las relaciones existentes entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales, en el ámbito de aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Junta de Extremadura informará anualmente a la Asamblea de Extremadura del cumplimiento de esta Ley. No obstante, podrá también hacerlo, en cualquier ocasión, a iniciativa propia o a petición motivada de la Comisión Permanente Legislativa correspondiente.

Segunda.-A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 9.º sobre transferencia de medios personales, económicos y materiales

la correspondiente Ley deberá prever, en su caso, la constitución de una Comisión Mixta de Transferencias por cada provincia, en la que estén paritariamente representadas la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial correspondiente.

Las Comisiones Mixtas establecerán sus propias normas de funcionamiento. Sus acuerdos serán elevados en forma de propuesta a la Junta de Extremadura para su aprobación mediante Decreto.

Para la determinación de los recursos económicos objeto de traspaso la Comisión Mixta tendrá en cuenta los costes directos e indirectos del servicio transferido, así como los gastos de inversión real y mantenimiento necesarios para el funcionamiento y normal desarrollo del correspondiente servicio.

Tercera.-1. Los funcionarios que, en virtud de cualquiera de las fórmulas de atribución de competencias contempladas en esta Ley pasen a prestar servicios de una Administración Pública a otra, se les respetará, en todo caso, el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen consolidado.

2. Los funcionarios transferidos permanecerán en la Administración de destino, en una situación administrativa especial de servicios, a fin de permitirles mantener respecto a su Cuerpo y Escala de la Administración de origen todos sus derechos, como si se hallaran en servicio activo, y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley de la Función Pública de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en tanto no entren en vigor las Leyes que regulan los diferentes sectores de acción pública que en el ejercicio de sus competencias apruebe la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales continuarán ejerciendo las competencias que la legislación sectorial vigente les otorga, sin perjuicio de la aplicación por parte de la Junta de Extremadura de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Extremadura para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 98, de 18 de diciembre de 1990)

8596 LEY 7/1990, de 19 de diciembre, de Convalidación de la Emisión de Deuda Pública de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley de Convalidación de la Emisión de Deuda Pública de 1985.

PREAMBULO

Autorizada por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se emitió Deuda Pública por Decreto del Consejo de Gobierno 68/1985, de 26 de diciembre, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de diciembre del mismo año, que fueron anulados judicialmente.

Con los recursos obtenidos con aquella emisión se financiaron obras de infraestructura muy importantes para la Comunidad que de otro

modo no habrían podido ejecutarse y, por otra parte, refinanciar de nuevo aquella operación sería mucho más oneroso para la Hacienda autonómica habida cuenta del incremento considerable de los tipos de interés.

Con la presente Ley se pretende convalidar aquellas operaciones de modo que se eleva a rango legal lo que era reglamentario dando intervención a los interlocutores políticos.

Por lo que, de conformidad con lo aprobado por la Asamblea de Extremadura, vengo a promulgar la siguiente Ley:

Artículo único.—Se convalidan las disposiciones y actos de emisión de Deuda Pública autorizada por el artículo 14 de la Ley 2/1985, de 18 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, articulada por Decreto 68/1985, de 26 de diciembre, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que le sean de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponden la hagan cumplir.

Mérida, 19 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 4, de 15 de enero de 1991)